



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Servidumbre 730264089001-2021-00005-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- Antecedentes

Las actuaciones relevantes en el expediente son las que a continuación se describen:

El 20 de enero de 2021, María Belén Rubio, a través de apoderado, presentó demanda de imposición de servidumbre contra Alfonso Urueña González, Apolinar Urueña González, Argelia Urueña González, Emiliano Urueña González, Eusebio Urueña González, Felimon Urueña González, Lindolfo Urueña González, María Luisa Urueña González y Abrahán Urueña González.

El asunto fue admitido a trámite por auto del 3 de febrero de 2021, providencia en la que se ordenó la notificación y traslado a los demandados, por el término de 10 días hábiles, para que la contestaran, si a bien lo tenían. Actuación que estaba a cargo de la parte demandante.

Desde dicha fecha la parte accionante ha sido negligente en el cumplimiento de su carga procesal, ante la falta de diligencia para notificar a todos los demandados, razón por la cual, el proceso no ha podido continuar con el curso normal.

De otra parte, se evidenció que los demandados Abrahán, Alba, Alfonso, Apolinar, Argelia, Eusebio, Felimon y María Luisa Urueña González, otorgaron poder y allegaron memoriales contestando demanda, e informaron que el señor Lindolfo Urueña González tiene una discapacidad cognitiva, sin aportar soporte documental que acredite lo enunciado.

En este mismo sentido, al revisar el cartulario, se verificó que los demandados Abrahán Urueña Hernández y Lindolfo Urueña González, no han sido notificados en debida forma.

Como quiera que la parte actora no aportó constancia alguna sobre la notificación de los demandados Abraham Urueña Hernández y Lindolfo Urueña González, y al no estar pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, por auto del 9 de noviembre de 2023, se ordenó que la parte interesada continuara con el trámite faltante, so

pena de entender desistida tácitamente la actuación de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a la constancia secretarial del 18 de enero de 2024, vista en el archivo pdf 44 del expediente electrónico, se advierte que la demandante no cumplió con el trámite ordenado en el numeral Tercero del auto adiado 3 de febrero de 2021, por cuanto no se ha notificado a la totalidad de los demandados, quedando el expediente inactivo en Secretaría.

II.- Consideraciones

Señala el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, desde el 3 de febrero de 2021, la demandante no cumplió con la carga de notificar el auto que admitió la demanda a la totalidad de los demandados, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le ordenó y requirió, quedando desde entonces el proceso sin poder continuar con su trámite normal.

Conforme con los antecedentes procesales descritos al inicio de esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro para este Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III.- Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso de imposición de servidumbre que María Belén Rubio promovió contra Alfonso Urueña González, Apolinar Urueña González, Argelia Urueña González, Emiliano Urueña González, Eusebio Urueña González, Felimon Urueña González, Lindolfo Urueña González, María Luisa

Urueña González, Abrahán Urueña González, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Como el expediente de la referencia es electrónico, no se ordena el desglose de los documentos.

Cuarto: No condenar en costas al demandante.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa98129e4ec29bd0e4c3ba8f6fc16f36c3d425596c28793feb57a2d8a4a5e58**

Documento generado en 21/02/2024 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>